



Constancia: Pasa a despacho del señor Juez los memoriales que anteceden con recurso de reposición. Sírvase proveer.

Armenia Q., 7 de diciembre de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
Secretaria

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío; Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 630014003005-**2021-00296-00**

Procede el Despacho dentro del proceso de la referencia, a resolver el recurso de reposición impetrado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, contra el auto fechado el 23 de septiembre de 2021.

A dicho recurso no se le corrió traslado por secretaria, toda vez que no se encontraba integrado el contradictorio con el demandado.

### **EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Manifiesta la apoderada recurrente, que frente al numeral 2, no está cobrando cuotas de seguro y aunque efectivamente están pactadas, se excluyeron de su cobro.

Sobre el numeral 3 del auto inadmisorio, aduce que el capital insoluto de la pretensión segunda es de 156,563.7049 UVR, que corresponde únicamente a capital y se desprende al descontar del capital total adeudado 159,603.4399 UVR las cuotas de capital en mora 3,039.7350 UVR.

Precisa que dentro del capital insoluto adeudado no se incluyen intereses corrientes, pues se encuentran incluidos en el numeral 4º como se indicó en el escrito subsanatorio.

Finalmente, en cuanto a las condiciones del pago de cada cuota, las mismas aparecen establecidas en el contrato de mutuo contenido en la Escritura Pública base de la ejecución y le corresponderá a la parte ejecutada, conforme al Art. 167 del C.G.P., probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, le corresponderá a la ejecutada demostrar lo contrario frente a las condiciones del pago de la obligación.

### **PRETENSIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, solicita que se reponga el auto atacado.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.



Una vez estudiada la demanda, el despacho encontró algunas falencias que la hacían inadmisibles, por lo que se procedió a emitir auto en tal sentido<sup>1</sup>, concediendo al extremo demandante el término de cinco (5) días para subsanarlo so pena de rechazo; dentro de dicho término, aportaron escrito con el cual no se corrige en su totalidad la demanda, situación que llevó al despacho a rechazarla, al percatarse que frente al **numeral 2** refiere que no pretende el cobro de valores por concepto de seguro y por ello no allega la póliza pero tampoco excluye dichos valores de las cuotas, pese a que del pagaré y tabla de amortización se extrae que se pactó tal concepto en cada mensualidad y, en el **numeral 3**, no indicó de manera exacta el valor que corresponde únicamente a capital insoluto para efectos de aplicar sobre éste los intereses de mora, pues se evidenció que dentro de la pretensión 2 se incluyeron intereses de plazo y en el escrito de subsanación no hizo la distinción solicitada, sino que argumenta que el valor de 156,563.7049 UVR, corresponde únicamente a capital, el cual se desprende de descontar del capital total adeudado 159,603.4399 UVR las cuotas de capital en mora 3,039.7350 UVR y pretendidas en el numeral 1º, pero se está solicitando excluirlo del capital insoluto acelerado y no únicamente de las cuotas causadas y no pagadas, pues ello se requiere para efectos de aplicar la mora sobre éste monto y no capitalizar intereses.

El despacho no discute el hecho de que se haga exigible la totalidad de la obligación incluso con las cuotas aun no causadas, pues ello es permitido al pactarse la cláusula aceleratoria en el título valor; por el contrario, lo que se ha solicitado puntualmente es que: como en el pagaré aportado con la demanda se acordó en la cláusula 3 que cada cuota mensual incluye capital e intereses de plazo, es necesario que en el valor señalado en la pretensión 2 del libelo demandatorio separe el valor que corresponde a capital insoluto acelerado (sin los intereses de plazo que ya traen las cuotas no causadas) a fin de aplicar sobre éste los intereses de mora, pero la recurrente continúa sin corregirlo, desatendiendo que se le solicita también hacer la distinción frente a las cuotas no causadas que conforman el saldo acelerado, para efectos de aplicar la mora sobre el capital y no capitalizar intereses, pues aun cuando señala en el recurso que no está hablando de intereses corrientes, es evidente que dicho valor no obedece únicamente a capital insoluto sino que incorpora otro concepto.

Quiere decir lo anterior, que el punto 3 señalado en el auto inadmisorio de la demanda, no obedece a un capricho del despacho, sino que se pretende evitar el cobro de intereses sobre intereses (anatocismo), pues como ya se dijo, al plasmarse en el documento denominado título valor que cada cuota adeudada constituye el valor aplicado tanto a capital como a intereses corrientes y, al pretenderse el cobro de la mora sobre cada suma de dinero adeudada, siendo el caso de la pretensión 2 el valor acelerado (cuotas aun no causadas), no es dable ordenar el pago por dicho concepto sobre la totalidad de la cuota que vuelve y se reitera, trae inmersos los intereses corrientes.

Así las cosas, y ante la configuración de tales yerros que el despacho consideró no subsanados con el escrito allegado el 1 de septiembre de 2021, se procedió a dar aplicación a la norma consagrada en el inciso segundo, numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso que a la letra dice: *"En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante las subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido dicho término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. **Subrayado fuera del texto original**",* mismo que se reiterará en este proveído al vislumbrarse que se pasó por alto el mencionado punto a corregir.

---

<sup>1</sup> Fechado el 24 de agosto de 2021.



En consecuencia, al no haber lugar a revocar el auto recurrido como lo pretende el extremo actor, el despacho dejará incólume el proveído calendado el 23 de septiembre de 2021 notificado por estado el 24 del mismo mes y año, mediante el cual se rechazó la demanda para proceso ejecutivo con garantía hipotecaria en contra de ELIZABETH DÍAZ POSADA.

Frente al recurso de apelación propuesto en subsidio al de reposición en el presente asunto de menor cuantía, el artículo 321 numeral 1° del Código General del Proceso, indica que son apelables el auto que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas; a su vez, el artículo 323 numeral 3 inciso 4° del C.G.P. indica que la apelación de autos se otorga en el efecto devolutivo a menos que exista disposición en contrario, por su parte, el artículo 90 *Ibíd*em regula que el recurso de alzada se concede en el efecto **suspensivo** y se resuelve de plano, por lo que se otorgará en dicho efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto fechado el 23 de septiembre de 2021 notificado por estado el 24 de septiembre del mismo año, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de esta municipalidad.

**TERCERO:** Con el fin de llevar a cabo el cumplimiento de lo anteriormente indicado, se dispone que **por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Quindío**, se remita copia del proceso digital al juez Civil del Circuito (reparto) de Armenia para surtir el recurso de alzada.

### NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c424faf18c125bf8598264ce96c8b5b19db886dcc1a51bba68e04aaecc2ffa7**

Documento generado en 09/12/2021 09:11:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>